



### **Constancia Secretarial**

La notificación personal de Colombia Telecomunicaciones SA ESP se efectuó el 16/12/2019.

La notificación se realizó por parte de la secretaría a través de mensaje de datos enviado el 29/09/2023 (archivo 45). En consecuencia, los 2 días que establece la Ley 2213 de 2023 transcurrieron el 2 y 3 de octubre, entendiéndose surtida el 04/10/2023.

Término de contestación: 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19 de octubre de 2023. Término de reforma: 20, 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2023.

El 19/10/2023 a las **16:53** se recibió la contestación por parte de la curadora ad litem de S&C S.A. (archivo 46).

No se presentó reforma.

A despacho, hoy 11 de diciembre de 2023.

**Jesús María López Botero**  
**Secretario.**



## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Dosquebradas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ordinario Primera Instancia  
**Radicado:** 66170-31-05-001-2019-00096-00  
**Demandante:** Mauricio Alcalde Cardona  
**Demandado:** Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A  
Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.  
**Asunto:** Auto decide contestaciones admite llamamiento

Al realizar el control de formalidad a la contestación de la demanda que en término allegó **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.**, encuentra el Juzgado que no satisface los requisitos formales del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y de la Ley 2213 del 2022, por las siguientes razones:

1. El hecho 3 no es genérico, porque hace referencia a los contratos suscritos entre las codemandadas, por tanto, debe corregir la explicación de la respuesta o toda la respuesta si lo considera necesario.
2. Los hechos 4 a 6 no son genéricos porque hacen referencia a los servicios prestados con ocasión del contrato 71.1.0120.2017; por tanto, debe corregir la explicación de la respuesta o toda la respuesta si lo considera necesario.
3. La respuesta a los hechos 43 y 44 no son ajenos a la demandada y se contradice porque aporta prueba documental de la petición que le presentó el demandante.
4. El hecho 46 está relacionado con lo expuesto en los hechos 43 y 44; entonces si es un hecho y debe corregir toda la respuesta, máxime cuando aporta prueba de las respuestas remitidas a la apoderada del demandante.

Los defectos aquí señalados deberán ser subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que la curadora designada a la codemandada **Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. En Liquidación** no dio contestación a la demanda dentro del término legal, se tendrá por no contestada. Es de aclarar que dicha actuación no puede tomarse como indicio grave en contra de dicha accionada conforme el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, en razón a que se encuentra representada por curador ad litem, cuyas facultades por ley están limitadas<sup>1</sup>.

Sin embargo, se dispondrá la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura, para que evalúe si en la actuación de la abogada designada como curadora ad litem en este proceso se refleja alguna falta a los deberes como profesional en derecho.

Se tendrá por no reformada la demanda

Por otro lado, en cuanto al llamamiento en garantía invocado por la codemandada **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.** en contra de la **Compañía Aseguradora**

<sup>1</sup> SL Tribunal Superior de Pereira, providencia del 13/01/2016, rad. 66001-31-05-004-2014-00674-01



**de Finanzas S.A. Seguros Confianza S.A.**, advierte el Despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., por lo que se aceptará.

Ahora bien, se ordenará notificar la presente providencia a la llamada en garantía en los términos de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico aportado con el escrito de demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda,**

**RESUELVE:**

**Primero. Inadmitir** la contestación a la demanda efectuada por **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo. Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandada, para subsanar los defectos de que adolece la contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada.

**Tercero: Tener por no contestada** la demanda por parte de **Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. En Liquidación**, representada en la actuación por curador ad-litem.

**Cuarto. Tener por no reformada** la demanda

**Quinto. Admitir** el llamamiento en garantía efectuado por **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.** en contra de la **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza S.A.**

**Sexto: Notifíquesele** el auto admisorio de la demanda y este auto a la llamada en garantía **y córrasele** traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, junto con sus anexos, por el término de diez (10) días. El escrito de contestación debe ser remitido al correo electrónico del Juzgado ([jlabctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por Secretaría notifíquese personalmente este proveído a la **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza S.A.**, al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal que se agrega de oficio según lo dispuesto en los artículos 41 del CPT y SS y 8º de la Ley 2213 del 2022.

Si la llamante remite la notificación como lo autoriza la citada ley mediante correo postal certificado, la Secretaría del Despacho quedará relevada de tal actuación.

En el evento que la notificación digital resulte frustrada, queda a cargo de la llamante la gestión de citación para notificación personal en los términos del art. 291 del C.G.P., lo que deberá lograrse en un término máximo de 6 meses, so pena de tener por ineficaz el llamamiento.

**Séptimo: Reconocer** personería adjetiva a la abogada **María Teresa González Soledad**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.043.858 y portadora de la tarjeta profesional número 140.963 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.** en los términos del poder otorgado.



**Octavo:** Con base en el escrito de sustitución de poder allegado con la contestación a la demanda y de conformidad con el artículo 75 del CGP, se acepta la sustitución del poder otorgado a la precitada abogada conforme los términos y para los efectos conferidos, en los abogados cuyos datos se relacionan a continuación:

- Jonatan Tabares Arboleda con cédula de ciudadanía número 1.090.076.966 y tarjeta profesional 294.781 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Jhon Edison Betancurt Trejos con cédula de ciudadanía número 1.088.247.165 y tarjeta profesional 267.797 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Julián Andrés Cárdenas Rengifo con cédula de ciudadanía número 1.088.320.149 y tarjeta profesional 274.808 del Consejo Superior de la Judicatura.
- María Clara Buitrago Arango con cédula de ciudadanía número 42.087.632 y tarjeta profesional 136.068 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Noveno: Compulsar** copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura, para que si es del caso investigue la actuación de la abogada Bertha Gutiérrez Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía número 24.324.870 y portadora de la T.P. No. 24.572 del C.S. de la J., designada como curadora ad litem de la codemandada **Servicios & Comunicaciones S.A. S&C S.A. En Liquidación**, ante la falta de respuesta a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Firmado Por:**  
**Leidy Lorena Perez Zuluaga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Dosquebradas - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5777ccc2576584ad4486a12f824a4e5df4e8bdfd8a6fdaeef74cdde41a5931d8**

Documento generado en 27/02/2024 01:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**